

# GACETA ESPAÑOLA.

CADIZ JUEVES 17 DE JULIO DE 1823.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

### PRUSIA.

*Berlin 27 de Marzo.*

Ya estan concluidos los trabajos de la junta nombrada dos años ha, para convenirse bajo la presidencia de S. A. R. el príncipe heredero, con los diputados de las diferentes provincias de la monarquía prusiana, relativamente á las instituciones que el Rey ha determinado dar á la Prusia. No tardará sin duda el Gobierno en hacer públicos los resultados (1).

*Cádiz 16 de Julio.*

### CORTES.

#### PRESIDENCIA DEL SEÑOR ZULUETA.

*Extracto de la sesion del dia 16 de Julio.*

Se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior.

Quedaron publicados en las Cortes como leyes, mandándose archivar y dar aviso al Gobierno para su solemne promulgacion, los siguientes decretos de las Cortes con caracter de ley, que remitía el señor secretario de Gracia y Justicia, sancionados por S. M., á saber:

El decreto de las Cortes de 28 de Junio de este año, por el que se declaran nulas las ventas y enagenaciones que se hagan por el ejército invasor.

El decreto de las mismas y de igual fecha, por el que se prohíben las condecoraciones que los españoles hayan obtenido del gobierno frances.

El decreto de la misma fecha, por el que se prohíbe la reunion de cofradías ó hermandades religiosas.

A la comision de Legislacion se mandaron pasar las siguientes solicitudes: de D. Manuel María Constante, individuo de la diputacion provincial de Villafranca, pidiendo se le habilite para poder obtener destino, cuya solicitud apoya el gefe politico de aquella provincia. De D. Juan Gallardo, pidiendo se le conceda carta de ciudadano español.

La comision de Negocios eclesiásticos, en vista del expediente promovido por el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Sevilla sobre el derribo del convento de la Magdalena por convenir al bien público, opinaba debía accederse á esta solicitud. Aprobado.

La comision segunda de Hacienda, en vista de la solicitud de Antonia Fernandez, viuda de un dependiente del arsenal de Cartagena, para que se le continuase una pension de 576 reales anuales que disfrutaba, opinaba debía accederse á esta solicitud. Aprobado.

La misma comision, en vista de igual solicitud de Doña Catalina Romero, opinaba que debía continuársele la pension de 600 rs. anuales que disfrutaba. Aprobado.

La misma comision, en vista de igual solicitud de Doña Antonia Ugarte, viuda de un teniente de navío, opinaba debía accederse á ella. Aprobado.

La misma comision, en vista de igual solicitud de Doña Ma-

ria de la Fuente, hija de un oficial retirado del ministerio de Hacienda, opinaba debía accederse á su solicitud. Aprobado.

La misma comision, en vista de la solicitud de Doña Josefa Montalvino, para que se le continuase pagando una pension de 4 reales diarios que se le concedió por los meritos de un tio capellan de la armada, opinaba debía accederse á esta solicitud. Aprobado.

La misma comision, en vista de igual solicitud de Josefa Carmona para que se le continuase la de 200 reales que disfrutaba, opinaba debía accederse á esta solicitud. Aprobado.

La comision de Ultramar, en virtud de la pérdida del expediente promovido por la diputacion provincial de la Havana, acerca de que se declarase que D. Joaquin Pobes, nombrado cónsul por S. M., podia ejercer las funciones de diputado de provincia para que habia sido nombrado, opinaba que debía accederse á lo que proponia aquella diputacion provincial, declarando las Cortes que los individuos de los consulados, aunque estos empleos sean de nombramiento Real, no estan inhabilitados para poder ser elegidos diputados de provincia ni de Cortes.

Se halló conforme este dictamen con lo resuelto por las Cortes sobre este punto.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de Marina acerca del presupuesto general del ministerio de este ramo sobre las fuerzas de que deberá constar la armada nacional.

La comision observaba que el Gobierno proponia que los buques ascendiesen á los núms. siguientes: 9 navios, 8 fragatas, 9 corbetas, 25 bergantines y goletas, y 150 cañoneras: pero cree que de este presupuesto de buques podian rebajarse 5 navios, 3 fragatas, 2 corbetas y 8 bergantines y goletas. Que tambien pedía el Gobierno 10,528 marineros para tripular aquellos buques: pero que no consideraba necesaria toda esta fuerza. Igualmente observaba la comision que pedía el Gobierno se aumentasen los batallones de marina hasta el número de siete, ó sean 700 hombres, y la comision tampoco consideraba necesaria esta fuerza: y por último que suponía el Gobierno se estaban carenando los navios Guerrero y Heroe, y las fragatas Iberia y Cortes, sobre cuyo punto nada tenía que decir la comision, la cual concluía proponiendo á la deliberacion de las Cortes los siguientes artículos:

Art. 1.º Los buques de guerra que deberán armarse en el presente año son 4 navios, 5 fragatas, 7 corbetas, 8 bergantines, 9 goletas y 150 cañoneras.

Art. 2.º Para tripular los buques mencionados en el artículo anterior se le concede á la marina el número de marineros que le corresponde con arreglo á su reglamento.

Art. 3.º La tropa de marina para el presente año consistirá en cuatro batallones de 100 hombres cada uno.

Art. 4.º Los presupuestos se arreglarán al armamento de tropas y marinería expresados.

Art. 5.º Se continuará la carena de las fragatas Iberia y Cortes, y la de los navios Heroe y Guerrero.

Art. 6.º Durante el actual estado de sitio de la Isla Gualtana, los marineros que hayan cumplido su tiempo de tripular las embarcaciones de guerra en este departamento, se retirarán en el servicio hasta que mejoradas las circunstancias pueda cumplirse lo prevenido en el art. 21 del decreto de 8 de Octubre de 1820.

Se declaró haber lugar á votar sobre la totalidad de este dictamen, y quedaron aprobados sus artículos.

La comision segunda de Hacienda en vista de la solicitud de D. Miguel Inca Yupangui para que las Cortes se sirviesen aumentarle la pension que disfrutaba, y decretasen que por su falta recayese en su muger, y por la de ambos en su hija única, cuya solicitud apoyaba el Gobierno, era de parecer la comision que las Cortes accediesen á ella. Aprobado.

La comision primera de Hacienda en vista de la solicitud del comandante del barco de vapor ingles titulado Real Jorge, para

(1) Muchos años ha que la Europa, confiada en las solemnes promesas del Rey de Prusia, espera con impaciencia verlas cumplidas; pero S. M. se contenta con repetir las cuando es necesario, prolongando los plazos á proporcion que estos se van aproximando. Entre tanto tiene á sus sábillos colgados de su palabra Real, la cual sigue al tiempo, y se alarga sucesivamente como si fuera elástica; pero tambien se adelgaza, se debilita y está expuesta á no poder mantener en el aire el peso que con ella se quiere sostener. Parece que los prusianos estan condenados á sufrir de veras la suerte del fingido Tántalo.

que se le permitiese depositar en el puerto de la Coruña sin pago de derechos, el carbon de piedra que necesitaba para sus viajes, pues que no podia conducir mas que el preciso, opinaba que no habia inconveniente en que las Cortes accediesen á la solicitud de dicho comandante del vapor. Aprobado.

La misma comision habiendo examinado la adición del Sr. Lagasca al decreto sobre fábricas de salitre y polvora para que se estableciese una de este último efecto en la ciudad de Zaragoza, opinaba que no debía admitirse, puesto que aquel decreto no tiene al establecimiento de fábricas de pólvora, sino á conservar las de salitre. Aprobado.

La comision de Legislacion en vista de la solicitud de Don Francisco Diaz Somoza y D. Ramon María Calatrava, oficiales de la secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, para que se les dispensase de las pruebas, á causa de la incommunicacion, para obtener la cruz de Carlos III con que S. M. les habia condecorado, opinaba que debía concedérseles esta dispensa, pagando los derechos establecidos. Aprobado.

La misma comision en vista de la exposicion del tribunal del Consulado de esta ciudad, solicitando se le exima de entender en los pleitos y negocios de las compañías de palanquines y trabajadores de los muelles, opinaba que las Cortes debian declarar que los tribunales de consulados solamente deben entender en los pleitos de los comerciantes, y de ningun modo en los de estas compañías. Aprobado.

Se leyó y mandó quedar sobre la mesa el dictamen de la comision de Visita del Crédito público, para que se paguen puntualmente por la tesorería nacional las asignaciones de los individuos secularizados.

Se mandó quedar sobre la mesa el dictamen de la misma comision, acerca de la solicitud de Doña Maria Galvez, vecina de Santaella, pidiendo una indemnizacion en fincas.

Se leyó por segunda vez el proyecto de ley presentado por la comision de diputaciones provinciales acerca de los establecimientos de Beneficencia, anunciándose que el Sr. Presidente señalaría día para su discusion.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de Visita del Crédito público acerca de este establecimiento, y leído que fue el proyecto en su totalidad, se suspendió su discusion á petición del Sr. Adan.

Se procedió á la discusion del reglamento para la direccion de estudios.

El art. 1.º (que se leyó) se reducía á fijar el número de los directores, el cual se proponia fuese de siete, y las cualidades que debian tener.

El Sr. Becerra se opuso á este artículo, por no corresponder á los reglamentos expresar el número de individuos que han de componer la corporacion de que se trata, pues al formarse el reglamento debía ya suponerse formada esta.

El Sr. Varela manifestó que de retirarse el artículo en cuestion, seria necesario retirar otros varios que dimanaban de él.

El Sr. Oliver fue de opinion que debía retirarse el artículo, por creer excesivo el número de directores que en él se proponian, manifestando ser suficientes cinco directores.

El Sr. Isturiz manifestó estar conforme con el artículo, si los señores de la comision se convinieran en decir que estos empleos de directores continuaran sin sueldo alguno.

El Sr. Salvá impugnó el artículo, y fue de opinion debía retirarse.

El Sr. Pedralvez contestó á las varias observaciones que se habian hecho, y dijo que no podia disminuirse el número de directores, pues era imposible que hubiera hombres que reuniesen el número de conocimientos necesarios para esto: en cuanto á que se sirviesen estos destinos sin sueldo, dijo que el honor solamente no era bastante para que se mantuviesen los literatos, ni tampoco ninguna otra clase del Estado.

Declarado el artículo suficientemente discutido, manifestó el Sr. Varela, que á pesar de las razones manifestadas por el señor Pedralvez, la comision retiraba el artículo. Quedó retirado.

El art. 2.º se reducía á fijar que la residencia de la direccion general de estudios fuese precisamente en la capital de la Monarquía. Quedó aprobado sin discusion.

El art. 3.º estaba reducido á prevenir que los directores de estudios no podrán ausentarse de la capital sin licencia previa del Rey. Aprobado.

El art. 4.º era relativo á la presidencia de la direccion en los actos literarios sin perjuicio de la preferencia que compete á la autoridad civil.

Despues de una ligera discusion quedó aprobado este artículo, haciéndose en él alguna corta variacion.

Se suspendió esta discusion.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. secretario de Gracia y Justicia, participando que atendiendo el Rey á que hasta ahora no se han presentado mas que dos magistrados de la audiencia de Sevilla, y que en los pueblos de esta provincia podria causar algun perjuicio el continuar mas tiempo sin este tribunal, ha creído que no debía retardar por mas tiempo su organizacion, á lo menos en la parte mas indispensable, por cuyo motivo ha hecho algunos nombramientos interinos para componer la sala de segunda instancia. En seguida proponia el modo de suplir la falta de la sala de tercera instancia. Las Cortes quedaron enteradas de la primera parte de este oficio, y en cuanto á la segunda resolvieron pasase á la comision de Legislacion.

Se mandó pasar á la comision 1.ª de Hacienda una consulta del Intendente militar de la Isla Gaditana sobre pago de sueldos.

Se mandó insertar en el acta los votos particulares de los señores Isturiz, Saavedra, Alix, Galiano y Canga, contrarios á la aprobacion de uno de los artículos del reglamento de instruccion pública.

Se leyó una minuta de decreto visada por la comision de Correccion de estilo, y se halló conforme á lo acordado por las Cortes.

El Sr. Presidente señaló los asuntos que se discutirían en la sesion inmediata, y levantó la de este día.

### Las adulaciones.

Este vicio vergonzoso que tanto degrada al hombre, es casi peculiar de los Gobiernos absolutos, porque como en este sistema no hay un modo legal de contrarrestar al poder, ni de decir públicamente la verdad, el adúlador habla y escribe como quiere (siempre que sea incensando al que manda) sin temor de ser desmentido.

En los Gobiernos liberales se adula algunas veces al pueblo para adquirir por este medio, á falta de otro mas honesto, las dignidades populares; pero este mal no trasciende á destruir la existencia del Estado, pues tiene su correctivo en la misma Constitucion. En los Gobiernos absolutos nada se teme tanto como la verdad, porque si pudiera decirse abiertamente se vendría al instante abajo el edificio fundado sobre los frágiles cimientos de una fuerza facticia, y así no solo se proscribía allí la libertad de la imprenta, sino la de la palabra, aunque no se le dé publicidad.

Verdad es que en el siglo pasado se ha visto á un Soberano absoluto (Federico II) conducirse por principios enteramente opuestos á este sistema de opresion y de intolerancia; pero la magnanimidad de este Rey único tendrá pocos imitadores; porque la virtud en un grado eminente es muy poco comun en los hombres, y menos en los poderosos.

Si pudiera establecerse una monarquía en que no hubiese cortesanos, todavía podria el ciudadano zeloso del bien público atreverse á decir la verdad al Soberano, y este quizá la oiria con benignidad; pero estando perpetuamente rodeado de una multitud de hombres que no tienen mas ídolo que su bien particular, y para quienes no hay mas patria que su interes; ¿quién se atreve sin exponerse á los mayores peligros, á descubrir sus intrigas y malversaciones? ¿quién se atrevió á decir una sola verdad á Carlos IV mientras tuvo á su lado al perverso Godoy? Los zelosos ministros que quisieron descubrir al Rey las profundas llagas del Estado fueron sacrificados á la venganza del ambicioso privado, el cual tuvo bastante favor y astucia para burlarse de aquellos dos hombres de bien.

Los cortesanos son indudablemente el grande escollo de las monarquías; y para neutralizar su maléfico influjo no hay mejor medio que el de una representacion nacional, por cuyo órgano solemne y legal llega la severa verdad á oídos de los Reyes.

En los Gobiernos representativos tienen los Monarcas mas contacto con la Nacion, y menos ascendiente los palaciegos, circunstancia que influye no poco en el caracter de los Príncipes. Para comprobar esta verdad basta leer con un poco de atencion la historia; y se observará que en ningun pais constitucional se han visto jamas Reyes tan orgullosos, y que hayan acarreado tantos males á sus Estados como Felipe II y Luis XIV.

Es inegable que ambos tenían talento para reinar, pero tambien lo es que por el enorme abuso que hicieron de su autoridad ilimitada padecieron los españoles y los franceses, en sus respectivas épocas, infinitas desgracias que no hubieran sucedido si un congreso nacional hubiera moderado el poder de estos reyes.

La idea conservadora del gobierno representativo no nació se-

guramente entre cortesanos porque para ellos es un freno insostenible toda restriccion á la autoridad del príncipe, que miran como suya propia y no dejan de tener razon.

Supongamos un congreso de estos Sres. el cual hubiese de pronunciar sobre la gran contienda que tiene dividida la Europa, y veriamos bien pronto decidida la cuestion en favor del poder absoluto; pero supongamos al mismo tiempo un congreso compuesto de ciudadanos elegidos con todas cuantas precauciones se pudiesen tomar para que la eleccion recayese en los hombres mas ilustrados y rectos del Estado; es verosimil que el fallo de estos no fuese como el de aquellos. ¿Y á cual de los dos nos deberiamos atener segun las reglas de la razon?

Consúltese la historia, y se verá que la mayor parte de los príncipes malos, lo fueron mas bien por haberlos pervertido los aduladores que les anduvieron al rededor, que por su índole nati-

va. Mas diremos, y es que á muchos príncipes buenos los depravaron sus cortesanos hasta el punto de hacerles cometer los crímenes mas atroces. Entre ellos citaremos á Alejandro, á quien la naturaleza dotó del caracter mas bello que puede ennoblecer á un mortal. Su trato era llano, su corazon ingenuo, su alma benéfica, su gratitud á los servicios que le hacian, y su generosidad en recompensarlos no ha tenido hasta hora igual: pues este gran príncipe engreído con sus victorias, pero aun mas corrompido por los aduladores, hizo morir al filósofo Calisthenes porque no quiso adorarle á la manera de los persas ni reconocerle por hijo de Júpiter Ammon.

Si en un Rey tan grande hizo tal estrago el veneno de la adulacion; cuánto no deberán temer su pernicioso influjo los príncipes en quienes no concurren ni la educacion de Alejandro, ni sus cualidades eminentes?

ARTICULO DE OFICIO.

TARIFA CITADA EN EL PRECEDENTE DECRETO DE LAS CORTES DE 25 DE JUNIO DE 1823.

ALGODONES.

	Aforo.	Adeudo.
Hilo de algodón torcido de todas clases.	á 18	rvn. libra..... 15 por 100.
Medias de id. para hombre de todas clases.	á 7	par..... 15 por 100.
Dichas de id. para muger y cadete.	á 6	par..... 15 por 100.
Cintas de algodón.	á 24	libra..... 15 por 100.
Musolinas, musolinetas lisas, tejidas, caladas bordadas al telar, y nuditos de todas clases hasta vara y tercia.	á 4½	vara..... 15 por 100.
Dichas de mas de vara y tercia hasta dos.	á 6½	vara..... 15 por 100.
Colchas acolchadas, camaras grandes.	á 200	cada una 15 por 100.
Dichas de catre, entre-catre y cama.	á 100	cada una 15 por 100.
Toda clase de tejidos de algodón llano, cruzado, labrado ó pintado que no pase de vara de ancho como son pañuelos de coco y musolinas con listas y labrados, mahones, cocos, llin, manteleria, lienzo imitando á platillas ó breñañas y otros semejantes en blanco teñidos ó pintados, coties y listados aunque tengan parte de hilo ó yerba, incluyéndose los pañuelos ó género de trages por las de largo que contengan.	á 3	vara..... 15 por 100.
Toda clase de dichos tejidos hasta dos varas.	á 5	vara..... 15 por 100.
Toda clase de tejidos segun arriba hasta vara que sean bordados.	á 6	vara..... 15 por 100.
Dichos de iguales clases y circunstancias hasta dos varas.	á 10	vara..... 15 por 100.
Panas cruzadas y lisas de todos colores.	á 6	vara..... 15 por 100.
Puntos hasta vara sencilla ó doble de una ó dos ojas.	á 12	vara..... 15 por 100.
Cotonias acolchadas de todas clases y piqués.	á 8	vara..... 15 por 100.
Cotonias no acolchadas de realce, y con listas y rayas finas.	á 4	vara..... 15 por 100.
Tejidos de algodón con mezcla de lana ó hilo imitando á tripes, casimires y otros que no pasen de vara de ancho.	á 12	vara..... 15 por 100.
Los mismos de mas de vara.	á 18	vara..... 15 por 100.
Tules todo de algodón, hilo ó pita, ó con mezcla de ello hasta vara.	á 10	vara..... 15 por 100.
Dichos mas de vara.	á 20	vara..... 15 por 100.
Dichos bordados hasta vara.	á 20	vara..... 15 por 100.
Dichos de mas de vara.	á 34	vara..... 15 por 100.
Deshilados lisos y labrados desde vara á dos varas, trafalgares y toda clase de tejidos claros de algodón hasta una y tercia varas.	á 4	vara..... 15 por 100.
Encages y blondas negras y blancas de todas clases y anchos de algodón, hilo ó pita, y velos.	á 100	libra..... 15 por 100.
Mahones de China hasta vara.	á 1½	vara..... 15 por 100.

SEDAS.

Crespones de todas clases y colores hasta cinco cuartas.	á 6	rvn. vara..... 13 por 100.
Medias de hombre.	á 200	docena..... 13 por 100.
Dichas de muger y cadete.	á 140	docena..... 13 por 100.
Pañuelos tejidos, lisos, labrados al telar, de espumilla, de punto, de raso, de tafetan, de sarga y otros para señora, de tres cuartas á una vara de ancho.	á 20	pañuelo.... 13 por 100.
Dichos bordados.	á 28	pañuelo.... 13 por 100.
Dichos lisos, tejidos y bordados al telar, de vara y cuarta á vara y media.	á 40	pañuelo.... 13 por 100.
Dichos bordados.	á 66	pañuelo.... 13 por 100.
Dichos lisos, tejidos, labrados, bordados al telar de seis cuartas á ocho cuartas.	á 60	pañuelo.... 13 por 100.
Dichos bordados.	á 100	pañuelo.... 13 por 100.
Dichos pintados de seda de todas clases para bolsillo.	á 11½	pañuelo.... 13 por 100.
Dichos de China.	á 21½	pañuelo.... 13 por 100.
Trajes en cortes (no hechos) de raso, de tafetan, de sarga, de espumilla, de tul de punto, calados, labrados y tejidos, y de gasa.	á 69	13 por 100.
Dichos bordados al pasado ó á mano de realce.	á 5	pfs. 13 por 100.
Rasces lisos desde media vara hasta vara.	á 12	rvn. vara..... 13 por 100.
Dichos labrados desde media vara hasta vara.	á 12	vara..... 13 por 100.
Rasos lisos dobles desde media vara hasta vara.	á 20	vara..... 13 por 100.
Dichos labrados y gurguranos con mezclas de algodón, y sin ellas desde media vara hasta vara.	á 20	vara..... 13 por 100.
Dichos con flores de plata ú oro desde media vara hasta vara.	á 28	vara..... 13 por 100.
Sargas que llaman levantinas desde media vara hasta cuatro cuartas.	á 13	vara..... 13 por 100.

(Se continuará.)

El Rey ha expedido los decretos siguientes:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º La suspensión de algunas de las formalidades prescritas en el cap. 3.º del tit. 5.º de la Constitución, decretada por las Cortes en 19 de Junio próximo pasado, se limitará á los distritos declarados en estado de guerra, y mientras permanezcan en el mismo, si antes no debiesen cesar por determinación de las Cortes actuales ó de las extraordinarias, si se reuniesen, ó de la diputación permanente cuando el Congreso no esté reunido. Art. 2.º Igualmente se limitará la suspensión de las formalidades á los casos en que se trate de indagar ó castigar los delitos comprendidos en los capítulos 1.º y 2.º del tit. 1.º en los artículos 240 y 241, cap. 3.º del mismo título, en el cap. 1.º del tit. 2.º, en los seis capítulos primeros del tit. 3.º de la primera parte del Código penal, y los de los robos y hurtos. Art. 3.º Bajo las limitaciones prescritas en los artículos anteriores se suspenden las formalidades contenidas en el art. 287 de la Constitución. Art. 4.º En igual forma se suspende la del art. 290, relativa á que el arrestado antes de ser puesto en prisión sea presentado al juez para que le reciba declaración; pero este estará obligado á recibírsela dentro de las 24 horas, ó lo mas pronto posible, expresando por nota en el proceso la causa de la retardación, siempre que exceda de las 24 horas. Art. 5.º Se suspende también la formalidad del art. 292 en la parte que se refiere al art. 290. Art. 6.º Del mismo modo se suspende la formalidad de proveer auto motivado, de la que se trata en el art. 293; pero el juez que ordene el arresto, ó á cuya disposición se ponga el arrestado, pasará al alcaide de la cárcel orden escrita y firmada, en la que mande se le retenga, explicando que procede en virtud de las facultades extraordinarias concedidas por este decreto. Art. 7.º En los mismos términos se suspende la disposición del art. 295 de la Constitución. Art. 8.º También se suspende de la misma manera la disposición del art. 300; pero en lugar de ella se observará la de notificarle al arrestado la orden de que se habla en el art. 6.º de este decreto, dentro del término en que se le debe recibir declaración. Art. 9.º La ley autoriza el allanamiento de la casa de todo español en los casos de que trata el art. 2.º por el tiempo y en los lugares de que trata el art. 1.º Cádiz 9 de Julio de 1823. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano. En Cádiz á 13 de Julio de 1823.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz.....de Julio de 1823. Josef María Calatrava.

—Gobernación de la Península.—El Rey se sirvió dirigir á mi antecesor con fecha de 31 de Mayo último el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente: Hasta que hayan pasado dos años despues de haber sido alguno individuo de las diputaciones provinciales no podrá obligarse á admitir los destinos de alcalde, regidor ó síndico; ni á los ex-diputados á Cortes se les podrá precisar en los dos años siguientes á su diputación á que desempeñen los empleos municipales de los Ayuntamientos, ni á ser vocales de las diputaciones de provincia. Sevilla 27 de mayo de 1823. Joaquín María Ferrer, Presidente. Francisco de Paula de Soria, diputado secretario. Bartolomé García-Romero y Bernal, diputado secretario. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, cumplimiento, y que con el mismo fin lo circule á quien corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 10 de Julio de 1823. Salvador Manzanares.

*El Gobierno ha recibido las partes siguientes.*

Columna volante de Málaga.—Consiguiente á las órdenes de V. S. para socorrer á este pueblo, y bien convencido de la necesidad de ello por ser punto desde el cual se contiene la facción de la provincia de Córdoba, y principalmente de los pueblos de Ruta, Lucena y demas limítrofes, llegué á él con la columna de mi mando, aunque sin haber recibido el auxilio de caballería que pedí al Sr. comandante general de este 9.º distrito militar. Me cercioré de que en los referidos pueblos habia facciones compuestas de paisanos, soldados desertores y dispersos de todas armas; en el pueblo de Ruta, distante dos leguas de este, supe igualmente que á imitación de los otros habian preso todos los liberales, á quienes iban á hacer sufrir la última pena, pues la mayor parte de la población está inclusa en la facción. La idea de libertar estas víctimas y contener á los sublevados que se proponian venir á este pueblo á sembrar en él la desolación, me determinó á atacarlos en la madrugada de este día, como lo he realizado, habiendo sabido en la inmediación de dicho pueblo, que á noche habia sido reforzado con todas las facciones de los otros, de forma que contaban con 400 infantes y sobre 80 caballos, compuestos de carabineros, ex-guardias, algunos dragones, y el resto de paisanos. Nada me arredró, y fiado en la decisión de sus valientes nacionales, con solas las guerrillas del desaloje del pueblo, cuyas calles tenían tapiadas, forzándoles despues del puesto del Caibario, donde se reunieron á la bayoneta con tal serenidad, que podian competir con tropa veterana. En el momento dispuse que fuesen puestos en libertad los presos de que llevo hecha mención á pesar del fuego que hacian de algunas casas, y principalmente los frailes de S. Francisco desde su convento. Los enemigos tomaron diferentes posiciones al rededor del mismo pueblo, y su caballería que se retiró en orden convencida despues de que yo carecia absolutamente de esta arma, trataron de volverme á atacar en distintas direcciones, por lo cual, y no empeñar una acción de la que ya no se podia sacar otro fruto, emprendí mi retirada con orden, conteniendo siempre los caballos que creian serian capaces de desordenarnos. El enemigo ha dejado en el campo tres oficiales de caballería muertos, y mas de sesenta de todas clases, entre ellos un cura infame, que como los frailes hacia fuego contra nuestras tropas, porción de armas, uniformes, y dos caballos que pudieron recogerse; mi pérdida ha consistido en un sargento muerto, dos heridos, un contuso, y uno de los voluntarios de Loja ahogado de calor. Puedo asegurar á V. S. que si hubiera tenido siquiera 20 caballos el triunfo hubiera sido completo, y tenido la dulce satisfacción de hacer arder un pueblo tan criminal. Ruego á V. S. que si es posible, y compatible con las circunstancias, ponga á mi disposición alguna caballería, y cien hombres de línea, con lo cual me prometo hacer entrar en su deber á todos estos pueblos sublevados. Cuantos han estado á mis órdenes han cumplido con su juramento de Constitución ó muerte.—Haga V. S. por remitirme luego luego municiones. Va repetido el oficio por haber sido interceptado el que se remitió ayer.—Dios guarde á V. S. muchos años. Iznajar 1.º de Julio de 1823.—Manuel de Lanchas.—Sr. gefe superior político de la provincia de Málaga.

El coronel comandante del Trocadero con fecha 15 del actual dice al general en jefe del ejército de reserva lo siguiente:

Para cumplir el objeto de que tuve el honor de hablar á V. S. ayer tarde he hecho adelantar en la noche anterior á la compañía de tiradores del 14 ligero, sostenido por una mitad de la de carabineros hasta encontrar al enemigo y hacerles correr sus avanzadas. En efecto, esto se ha conseguido tan completamente que huyeron y se escondieron sin hacer la menor resistencia, disparando despues media docena de tiros de cañon con un obus de á siete y dos cañones de á ocho sin el menor efecto.

La compañía que llevaba orden terminante de no comprometer la acción se retiró despues de tocar las tapias del pueblo, bien á pesar de los entusiastas oficiales y tropa que la componen.